



Consejo de Seguridad

Distr. general
1 de septiembre de 2010
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)

Carta de fecha 27 de agosto de 2010 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas

En respuesta a lo solicitado por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006), el Canadá tiene el placer de presentar al Comité su informe sobre la aplicación de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en su resolución 1929 (2010) (véase el anexo).

Ruego disculpar la demora en presentar nuestra respuesta.

(Firmado) John McNee
Embajador
Representante Permanente



Anexo de la carta de fecha 27 de agosto de 2010 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas

[Original: francés e inglés]

Informe del Canadá sobre la aplicación de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en su resolución 1929 (2010)

En el párrafo 31 de su resolución 1929 (2010) de 9 de junio de 2010, el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados Miembros a que, en un plazo de 60 días contados desde la aprobación de la resolución, informaran de las medidas adoptadas para aplicar de forma eficaz los párrafos 7 a 19 y 21 a 24 de la misma.

El Canadá desea informar al Consejo de Seguridad que ha aplicado todas las decisiones adoptadas por el Consejo en la resolución 1929 (2010) mediante la aplicación de las medidas incluidas en la Ley de inmigración y protección de los refugiados, y la Ley de permisos de exportación e importación, y mediante la imposición del Reglamento por el que se enmienda el Reglamento de aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre el Irán (SOR/2010-154), que ha estado en vigor desde el 18 de junio de 2010. Además, el Canadá ha puesto en práctica la mayoría de las demás medidas no obligatorias a cuya aplicación ha exhortado el Consejo de Seguridad mediante la aplicación del Reglamento de aplicación de las medidas económicas especiales relativas al Irán (SOR/2010-165) en vigor desde el 22 de julio de 2010.

El Canadá ha establecido dos nuevos conjuntos de sanciones para aplicar las medidas que figuran en la resolución 1929 (2010), pues la Ley de las Naciones Unidas sólo permite al Gobierno del Canadá hacer efectivas las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad que son vinculantes para los Estados de conformidad con el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, con el fin de hacer efectivas ciertas disposiciones no obligatorias de la resolución 1929 (2010) por las que “se exhorta a”, se han impuesto nuevas sanciones en virtud de la Ley de medidas económicas especiales. Esa ley autoriza al Gobernador en Consejo a dictar decretos o reglamentos para imponer sanciones unilateralmente a un Estado extranjero cuando se cumplan ciertas condiciones.

La versión enmendada del Reglamento de aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre el Irán (el “Reglamento de las Naciones Unidas”) se puede consultar en <http://laws.justice.gc.ca/eng/SOR-2007-44>.

La Ley de medidas económicas especiales se puede consultar en <http://laws.justice.gc.ca/eng/SOR-2010-165>.

Se puede encontrar más información relativa a las sanciones impuestas al Irán por el Canadá en la dirección siguiente: <http://www.international.gc.ca/sanctions/iran.aspx>.

Aplicación

La aplicación específica de las medidas prescritas en la resolución 1929 (2010) se expone a continuación:

Párrafo 7

Decide que el Irán no deberá adquirir intereses en actividades comerciales de otro Estado que comporten la extracción de uranio o la producción o uso de los materiales y tecnologías nucleares indicados en el documento INFCIRC/254/Rev.9/Part 1, en particular actividades de enriquecimiento y reprocesamiento de uranio, todas las actividades relacionadas con el agua pesada y tecnologías relacionadas con misiles balísticos capaces de transportar armas nucleares, y decide también que todos los Estados deberán prohibir que el Irán, sus nacionales y las entidades constituidas en el Irán o sujetas a su jurisdicción, así como cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o siguiendo sus instrucciones, y las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, realicen ese tipo de inversiones en los territorios sujetos a su jurisdicción.

De conformidad con el artículo 9.1 del Reglamento de las Naciones Unidas, se prohíbe a toda persona en el Canadá y a todo canadiense en el extranjero facilitar a sabiendas bienes o servicios financieros o servicios conexos con el propósito de invertir en actividades comerciales en el Canadá que comporten la extracción de uranio, la producción o el uso de los materiales nucleares o la tecnología pertinentes, a cualquiera de las siguientes personas o a cualquiera que actúe en su nombre o siguiendo sus instrucciones:

- Irán;
- Toda persona en el Irán;
- Toda persona jurídica constituida en el Irán o sujeta a su jurisdicción.

Además, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de las Naciones Unidas, se prohíbe a toda persona en el Canadá y a todo canadiense fuera del Canadá realizar cualquier actividad que ocasione, facilite o favorezca la perpetración de los actos prohibidos por el artículo 9.1 ó que tenga por objeto hacerlo.

Párrafo 8

Decide que todos los Estados deberán impedir el suministro, la venta o la transferencia al Irán, en forma directa o indirecta, desde su territorio o a través de él, por sus nacionales o personas sujetas a su jurisdicción o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, e independientemente de si tienen o no origen en su territorio, de carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, buques de guerra, misiles o sistemas de misiles, como se definen a los efectos del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, así como de material conexo, incluidas piezas de repuesto, o los artículos determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) (“el Comité”), decide también que todos los Estados deberán impedir el suministro al Irán, por sus nacionales y desde su territorio o a través de él, de capacitación técnica, recursos o servicios financieros,

asesoramiento y otros servicios o asistencia relacionados con el suministro, la venta, la transferencia, el abastecimiento, la fabricación, la conservación o la utilización de esas armas y materiales conexos, y, en este contexto, exhorta a todos los Estados a que se mantengan vigilantes y sean prudentes respecto del suministro, la venta, la transferencia, el abastecimiento, la fabricación, la conservación y la utilización de las demás armas y materiales conexos.

De conformidad con el artículo 3 g) del Reglamento de las Naciones Unidas, se prohíbe a toda persona en el Canadá y a todo canadiense fuera del Canadá suministrar, vender o transferir, directa o indirectamente, cualquiera de los artículos enumerados en el párrafo 8 de la resolución. De conformidad con el artículo 4, los propietarios o capitanes de buques canadienses y los operadores de aeronaves registradas en el Canadá no podrán a sabiendas transportar, ocasionar que se transporte ni permitir que se transporte alguno de esos artículos. De conformidad con el artículo 5, ninguna persona en el Canadá y ninguna persona fuera del Canadá, prestará a sabiendas a cualquier persona en el Irán, asistencia técnica, servicios financieros, de intermediación u otros servicios, relacionados con el suministro, la venta, la transferencia, la manufactura o el uso de algunos de esos artículos. De conformidad con el artículo 6, ninguna persona en el Canadá y ninguna persona fuera del Canadá facilitará a sabiendas a persona alguna en el Irán bienes, servicios financieros o inversiones para esos fines y relacionados con esos artículos.

Además, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de las Naciones Unidas, se prohíbe a toda persona en el Canadá y todo canadiense fuera del Canadá hacer cualquier cosa que ocasione, facilite o favorezca cualquiera de los actos o cosas prohibidos por los artículos 3, 4, 5 y 6.

Además, de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Medidas Económicas Especiales, se prohíbe a toda persona en el Canadá y todo canadiense fuera del Canadá exportar, vender, suministrar o enviar armas y material conexo al Irán que ya estén prohibidos por el Reglamento de las Naciones Unidas. El párrafo 2 a) del artículo 4 prohíbe suministrar a personas en el Irán o adquirir de éstas servicios financieros o de otra índole relacionados con armas y material conexo para su beneficio o siguiendo sus instrucciones u órdenes. El párrafo 3 b) del artículo 4 prohíbe la transferencia, el suministro o la comunicación al Irán o a cualquier persona en el Irán de datos técnicos relacionados con armas y material conexo.

Párrafo 9

Decide que el Irán no deberá llevar a cabo actividad alguna relacionada con misiles balísticos capaces de transportar armas nucleares, incluidos los lanzamientos que utilicen tecnología de misiles balísticos, y que los Estados deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir la transferencia al Irán de tecnología o asistencia técnica en relación con esas actividades.

De conformidad con el artículo 3 h) del Reglamento de las Naciones Unidas, ninguna persona en el Canadá y ningún canadiense fuera del Canadá deberá vender, suministrar o transferir a sabiendas, directa o indirectamente, a persona alguna en el Irán o para beneficio del Irán, tecnología con respecto a cualquier actividad relacionada con misiles balísticos capaces de transportar armas nucleares, incluidos los lanzamientos que utilicen tecnología de misiles balísticos.

Además, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de las Naciones Unidas, se prohíbe a toda persona en el Canadá y a todo canadiense fuera del Canadá hacer cualquier cosa que cause, facilite o promueva cualquiera de los actos o cosas prohibidos por el artículo 3.

Artículo 10

Decide que todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas designadas en los anexos C, D y E de la resolución 1737 (2006), el anexo I de la resolución 1747 (2007), el anexo I de la resolución 1803 (2008) y los anexos I y II de la presente resolución, así como de las personas designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1737 (2006), salvo en los casos en que la entrada o el tránsito tenga por objeto realizar actividades directamente relacionadas con el suministro al Irán de los artículos indicados en el párrafo 3 b) i) y ii) de la resolución 1737 (2006), de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 1737 (2006), subraya que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar a sus propios nacionales la entrada en su territorio, y decide que las medidas impuestas en el presente párrafo no serán aplicables cuando el Comité determine, caso por caso, que el viaje se justifica por razones de necesidad humanitaria, incluidas las obligaciones religiosas, ni cuando el Comité decida que una exención ayudaría a cumplir los objetivos de la presente resolución, incluidos los casos en que se aplique el artículo XV del Estatuto del OIEA.

El artículo 35 de la Ley de inmigración y protección de los refugiados permite al Canadá impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de las personas designadas por el Consejo de Seguridad. La Ley de inmigración y protección de los refugiados permite también excepciones y exenciones con respecto a la prohibición de viaje de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1929 (2010).

Párrafo 11

Decide que las medidas especificadas en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la resolución 1737 (2006) deberán aplicarse también a las personas y entidades enumeradas en el anexo I de la presente resolución, a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, y a cualesquiera personas o entidades que, según determinación del Consejo o el Comité, hayan ayudado a las personas o entidades designadas a evadir las sanciones impuestas en la presente resolución y en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) o 1803 (2008) o a infringir lo dispuesto en ellas.

La definición que existe de “persona designada” en el artículo 1 del Reglamento de las Naciones Unidas es dinámica en el sentido de que abarca a las personas y las entidades designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité. El artículo 9 del mismo reglamento continúa la aplicación de las medidas especificadas en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la resolución 1737 (2006).

Párrafo 12

Decide además que las medidas especificadas en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la resolución 1737 (2006) se aplicarán también a las personas o

entidades del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica, también denominado “Ejército de Guardianes de la Revolución Islámica”, enumeradas en el anexo II y a cualesquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, y exhorta a todos los Estados a que vigilen las transacciones que tienen participación del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica y podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en el Irán.

La definición que existe de “persona designada” en el artículo 1 del Reglamento de las Naciones Unidas es dinámica en el sentido de que abarca a las personas y las entidades designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité. El artículo 9 del mismo reglamento continúa la aplicación de las medidas especificadas en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la resolución 1737 (2006).

Además, el Canadá designó a ciertas personas de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de la Ley de medidas económicas especiales como los oficiales y ex oficiales superiores del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica. De conformidad con el artículo 3 del mismo reglamento, ninguna persona en el Canadá y ningún canadiense en el extranjero podrá:

- a) Realizar operaciones comerciales respecto de bienes, dondequiera que se encuentren, mantenidos por una persona designada o en nombre de ésta;
- b) Celebrar o facilitar, directa o indirectamente, transacciones relacionadas con las operaciones a que se hace referencia en el apartado a);
- c) Prestar cualquier servicio financiero u otro servicio conexo, entre ellos servicios de seguro o reaseguro, en relación con las operaciones a que se hace referencia en el apartado a);
- d) Poner cualquier bien, donde sea que esté situado, a disposición de una persona designada; o
- e) Prestar servicios financieros u otros servicios conexos a una persona designada o en beneficio de ésta.

Además, el párrafo B.2.7.6 del Reglamento sobre el control de la importación y la exportación a los fines de la no proliferación nuclear prohíbe la exportación de todo equipo si está destinado, o si hay motivos razonables para creer que está destinado, en todo o en parte, a una utilización vinculada al diseño, la elaboración, la producción, el manejo, la explotación, el mantenimiento o el almacenamiento de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

Párrafo 13

Decide que, a efectos de las medidas especificadas en los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 de la resolución 1737 (2006), la lista de artículos que figura en el documento S/2006/814 se sustituya por la que figura en las circulares INFCIRC/254/Rev.9/Part 1 e INFCIRC/254/Rev.7/Part 2, agregando cualquier otro artículo que, según determinación del Estado, podría contribuir a actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o la producción de agua pesada o con el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, y decide también que, a efectos de las medidas especificadas en los

párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 de la resolución 1737 (2006), la lista de artículos que figura en el documento S/2006/815 se sustituya por la que figura en el documento S/2010/263.

El Canadá ha enmendado los artículos 3, 7 y 8 del Reglamento de las Naciones Unidas para que se ajusten a la nueva lista de artículo.

Párrafo 18

Decide que todos los Estados Miembros deberán prohibir que sus nacionales presten, o que se presten desde su territorio, servicios de aprovisionamiento, como aprovisionamiento de combustible o suministros, u otros servicios, a naves de propiedad iraní o contratadas por el Irán, incluidas las naves fletadas, si tienen información que ofrece motivos razonables para creer que transportan artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de los párrafos 3, 4 ó 7 de la resolución 1737 (2006), el párrafo 5 de la resolución 1747 (2007), el párrafo 8 de la resolución 1803 (2008) o los párrafos 8 ó 9 de la presente resolución, salvo que la prestación de esos servicios sea necesaria con fines humanitarios o hasta el momento en que la carga haya sido inspeccionada y, de ser necesario, confiscada y liquidada, y subraya que el objeto de este párrafo no es afectar a las actividades económicas legales.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Reglamento de las Naciones Unidas, está prohibido a toda persona en el Canadá y a todo canadiense fuera del Canadá suministrar a sabiendas un buque registrado en el Irán, o contratarlo para el Irán o a una persona en el Irán, con bienes, materiales o servicios para el funcionamiento o la conservación del buque, incluso respecto del seguro, carga y descarga, aprovisionamiento y carga y descarga con barcas, si hubiera fundamentos razonables para creer que el buque transporta las mercancías especificadas en el párrafo 18. El artículo 9, párrafo 2, incluye una excepción para la prestación de esos servicios cuando fueran necesarios por razones humanitarias.

Además, con arreglo al artículo 10 del Reglamento de las Naciones Unidas, está prohibido en el Canadá y a todo canadiense fuera del Canadá hacer cualquier cosa que ocasione, facilite o promueva, o que tenga por finalidad ocasionar, facilitar o promover, cualquiera de los actos o cosas prohibidos por el artículo 9.2.

Párrafo 19

Decide que las medidas especificadas en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la resolución 1737 (2006) deberán aplicarse también a las entidades de la compañía naviera de la República Islámica del Irán, como se indica en el anexo III, a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, o que, según determinación del Consejo o el Comité, las hayan ayudado a evadir las sanciones impuestas en la presente resolución y en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) o a infringir lo dispuesto en ellas.

La definición que existe de “persona designada” en el artículo 1 del Reglamento de las Naciones Unidas es dinámica en el sentido de que abarca a las personas y las entidades designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité. El

artículo 9 del mismo reglamento continúa la aplicación de las medidas especificadas en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la resolución 1737 (2006).

Además, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de la Ley de medidas económicas especiales, ninguna persona en el Canadá ni ninguna persona fuera del Canadá podrá a sabiendas proporcionar a una nave de propiedad de la compañía naviera de la República Islámica del Irán, o que se encuentre bajo el control de ésta u opere en su nombre, servicios de seguros, o servicios de estiba, de aprovisionamiento y de descarga mediante barcasas y otros servicios similares, para la explotación o el mantenimiento de la nave. El artículo 14 del mismo reglamento excluye de esta prohibición toda actividad que tenga por objeto la salvaguardia de la vida humana, el socorro en casos de desastre o el suministro de alimentos o medicamentos.

Párrafo 21

Exhorta a todos los Estados a que, además de cumplir las obligaciones que les incumben de conformidad con las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) y 1803 (2008) y la presente resolución, impidan la prestación de servicios financieros, incluidos servicios de seguros o reaseguros, o la transferencia a su territorio, a través de él o desde él, a sus nacionales o por ellos, a entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) o por ellas, o a personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio o por ellas, de activos financieros o de otro tipo o de recursos cuando dispongan de información que ofrezca motivos razonables para creer que esos servicios, activos o recursos podrían contribuir a actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso congelando todos los activos financieros o de otro tipo o los recursos relacionados con esos programas o actividades que se encuentren en su territorio en este momento o en el futuro o que estén sujetos a su jurisdicción en este momento o en el futuro, y realizando una vigilancia más estricta para impedir todas esas transacciones, de conformidad con su legislación interna y las facultades que esta les confiere.

El Canadá ha designado a más de 300 personas (jurídicas y naturales) en virtud del Reglamento de la Ley de medidas económicas especiales. De conformidad con el artículo 3 de ese reglamento, ninguna persona en el Canadá y ningún canadiense fuera del Canadá podrá:

- a) Realizar operaciones comerciales respecto de bienes, dondequiera que estén situados, mantenidos por una persona designada o en nombre de ésta;
- b) Celebrar o facilitar, directa o indirectamente, transacciones relacionadas con una operación a que se hace referencia en el apartado a);
- c) Prestar cualquier servicio financiero u otro servicio conexo, incluidos el seguro o reaseguro, en relación con una operación a que se hace referencia en el apartado a);
- d) Poner cualquier bien, donde sea que esté situado, a disposición de una persona designada; o
- e) Prestar servicios financieros u otros servicios conexos a una persona designada o en beneficio de ésta.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de medidas económicas especiales, el Canadá ha prohibido la exportación, la venta, el suministro o el envío de una amplia variedad de bienes al Irán, incluso un gran número que podría contribuir a las actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación. Además, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del mismo reglamento, ninguna persona en el Canadá y ningún canadiense fuera del Canadá podrá proporcionar servicios financieros o de otra índole a persona alguna en el Irán ni podrá adquirir dichos servicios de persona alguna en el Irán o en su beneficio o siguiendo sus instrucciones u órdenes con respecto a alguno de esos bienes.

Además, la Ley sobre el producto del delito (blanqueo de dinero) y el financiamiento del terrorismo impone a una gran variedad de instituciones financieras la obligación de presentar informes. Se ha informado también a todas las entidades que presentan informes con arreglo a esta ley del riesgo que representa mantener relaciones comerciales con el Irán y que deberían tenerlo en cuenta para decidir presentar una denuncia sobre una transacción sospechosa en relación con las transacciones financieras llevadas a cabo con el Irán. También se aconseja a las entidades que presentan informes que apliquen un mayor grado de diligencia debida con respecto a los clientes y beneficiarios que participan en esas transacciones.

Párrafo 22

Decide que todos los Estados deberán exigir a sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las sociedades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que se mantengan vigilantes en sus relaciones comerciales con las entidades constituidas en el Irán o sujetas a la jurisdicción del Irán, incluidas las del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica y las de la compañía naviera de la República Islámica del Irán, con cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y con las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esas transacciones comerciales podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en el Irán, así como a infracciones de lo dispuesto en la presente resolución y en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) y 1803 (2008).

Véanse las medidas adoptadas para la aplicación de los párrafos 12, 18, 19 y 21.

Párrafos 23 y 24

Exhorta a los Estados a que adopten las medidas apropiadas para prohibir en su territorio la apertura de nuevas sucursales, filiales o representaciones de bancos iraníes y a que prohíban a los bancos iraníes organizar nuevas operaciones conjuntas, participar en relaciones de correspondencia con bancos de su jurisdicción y establecer o mantener ese tipo de relaciones para impedir la prestación de servicios financieros, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esas actividades podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en el Irán;

Exhorta a los Estados a que adopten medidas adecuadas que prohíban a las instituciones financieras en sus territorios o sujetas a su jurisdicción abrir representaciones, filiales o cuentas bancarias en el Irán si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esos servicios financieros podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en el Irán.

De conformidad con el párrafo 5 a) del Reglamento de la Ley de medidas económicas especiales, ninguna persona en el Canadá y ningún canadiense fuera del Canadá podrá proporcionar servicios financieros o de otra índole a persona alguna en el Irán ni podrá adquirir dichos servicios de persona alguna en el Irán o para su beneficio o de acuerdo a sus instrucciones u órdenes con el propósito de establecer una institución financiera iraní en el Canadá o una institución financiera canadiense en el Irán, o de adquirir una participación importante en una institución financiera iraní o canadiense.

De conformidad con el artículo 5 b) del mismo reglamento, se prohíbe a ciertas instituciones financieras proporcionar servicios de corresponsalía bancaria a una institución financiera iraní para beneficio de ésta, o de acuerdo a sus instrucciones u órdenes, o de adquirir esos servicios de tal institución financiera.

Ottawa, 25 de agosto de 2010
